

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 25 de Mayo de 2015, se realizó visita de control a la Ciudadela Campestre San Luis y en la misma se elabora acta que impone Medida Preventiva de Suspensión de actividades en caso de flagrancia a la Sociedad COMUNDOS LTDA, consistente en suspender actividad de movimiento de tierras realizado en los puntos con coordenadas X: 838.206, Y: 1.168.975, Z: 2560, (área de influencia del salón social), y X: 837.934, Y: 1.169.340, Z: 2611, (área de influencia de los lotes 31 A, 32 A, 33 A, 34 A, 63 A, 64 A, 65 A, 66 A, con la adecuación de llenos, la disposición de material suelto en la zona de influencia de las fuentes hídricas aportando sedimentos a las mismas; medida legalizada mediante Resolución con radicado 131-0183 del 26 de marzo de 2015 y en la misma que se requirió para que diera cumplimiento a lo siguiente:

- Suspender adecuación de lleno para construcción de una cancha.
- Realizar limpieza manual de la fuente hídrica.
- Implementar obras de retención de sedimentos.
- Retirar el material almacenado cerca de la fuente.
- Implementar obras manuales de mitigación.

Que el día 31 de julio de 2015, se realizó visita de control y seguimiento al predio con el fin de verificar el cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución con radicado 131-0183 del 26 de marzo de 2015, generándose informe Técnico con radicado 112-1566 del 14 de agosto de 2015.

Que mediante Auto con radicado 112-1059 del 16 de septiembre de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló el siguiente pliego de cargos a la empresa CORMUNDOS LTDA:

CARGO PRIMERO: Realizar una ocupación de cauce en la fuente que discurre por el área de influencia del Salón Social (coordenadas X: 838.206 Y: 1.168.975 Z: 2.560) en un proyecto denominado Ciudadela Campestre San Luis, obra implementada sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, (CORNARE), en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.3.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: En un punto con coordenadas X: 837.934, Y: 1.169.340, Z: 2611, (área de influencia de los lotes 31 A, 32 A, 33 A, 34 A, 63 A, 64 A, 65 A, 66 A, en un proyecto denominado Ciudadela Campestre San Luis, realizar la adecuación de llenos con disposición de material en la zona de protección (Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos) según el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de CORNARE, de la fuente hídrica denominada San Luis la cual tributa al embalse la Fe; lleno adelantado sin tener en cuenta la realización de obras de mitigación y retención de sedimentos con lo cual se está generando aporte de sedimentos a la fuente, en contraposición Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de CORNARE en su artículo 5 literal D, así como el Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo octavo literales a y e.

Que encontrándose dentro del término establecido para la presentación de escrito de descargos, la empresa CORMUNDOS LTDA, hizo uso de este derecho y presento escrito con radicado 112-4399 del 07 de octubre de 2015, en el cual da argumentos con el ánimo de desvirtuar los cargos formulados, además aporta y solicita la práctica de pruebas dentro del procedimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de*

conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la sociedad CORMUNDOS LTDA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- informes técnicos obrantes en el expediente 056070302085
- Acta de imposición de medida preventiva con radicado 131-0249 del 26 de marzo de 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 112-1566 del 14 de agosto de 2015.
- Escrito de descargos 112-4399 del 07 de octubre de 2015 y sus anexos.

ARTICULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con radicados No. 112-4399 del 07 de octubre de 2015 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por la Señora LUZ FATIMA DIAZ en el escrito de descargos.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al lugar con el fin de establecer las condiciones actuales del predio.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación, a la sociedad CORMUNDOS LTDA por medio de su Representante Legal la Señora LUZ FATIMA DUQUE DIAZ identificada con cédula de ciudadanía 32'544.482.

ARTICULO OCTAVO: INFORMAR a la sociedad CORMUNDOS LTDA identificada con Nit. 800.126.575-7, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070322561
Fecha: 21 de octubre de 2015
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente